

**RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 19001233300420210034300 ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan &lt;stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 08/07/2022 16:26

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes &lt;lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (10 MB)

202100343 - ARMANDO ALBEIRO CAMPO - CONTESTACION.pdf; ESCRITURA 610 DEL 12 -02-2020.pdf;

**De:** CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>**Enviado:** viernes, 8 de julio de 2022 15:41**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OFICINAKONRADSOTELO@HOTMAIL.COM <OFICINAKONRADSOTELO@HOTMAIL.COM>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 19001233300420210034300 ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO

Popayán, julio de 2022.

Honorable Magistrado:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
E. S. D.**Expediente: 19001233300420210034300****Demandante: ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO****Demandado: UGPP****Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****Referencia: contestación de demanda.**

Cordial Saludo,

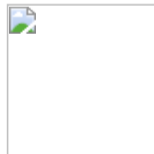
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito remitir **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

**Remito link de acceso al expediente administrativo:**[https://drive.google.com/drive/folders/1dp\\_rzhXuZJC-q8ur08rYGPkaI9E7er4k?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1dp_rzhXuZJC-q8ur08rYGPkaI9E7er4k?usp=sharing)

Agradeciendo su valiosa colaboración.

**Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.**

--

Carlos A. Velez A.  
Abogado Especialista en Laboral y S.S.  
Representante Legal  
Abogados y Consultores Group S.A.S  
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.  
+57 317 5020076

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, julio de 2022.

Honorable Magistado:  
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
E. S. D.

**Expediente: 19001233300420210034300**  
**Demandante: ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO**  
**Demandado: UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

#### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** El señor ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO, nació el 6 de diciembre de 1957 y actualmente cuenta con 64 años.

**AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Obra dentro del expediente Certificado de información laboral del 26 de mayo de 2014, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN, en el cual se señala que el demandante laboro para el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 1995 al 25 de mayo de 2014 (fecha de expedición del certificado), con una vinculación NACIONAL.

**AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA:** No se allega con la demanda documento proferido por parte del empleador en donde conste que efectivamente el demandante no cuenta con antecedentes disciplinarios.

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.** No es cierto que haya cumplido con los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, como quiera que los tiempos de servicios a partir de 1995 son del orden nacional.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Lo referente a que el demandante solicita el reconocimiento de la pensión gracia, frente a la cual se expidieron las siguientes resoluciones.





Resolución No. RDP 002716 de fecha 23 de enero de 2015, La UGPP, negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Auto No. ADP 003531 de fecha 27 de abril de 2015, La UGPP, resolvió una solicitud, señalando que, revisado el expediente se observa que en primer lugar la Resolución No RDP 038790 del 23 de diciembre de 2014 que menciona el peticionario en su escrito de sustentación del recurso de apelación no corresponde al expediente del mismo, por lo que no cumpliría con el segundo requisitos contemplado en el artículo 77 del CPACA antes mencionado ya que no se estaría sustentando el recurso en debida forma toda vez que se interpone el mismo en contra de una resolución que no corresponde al expediente pensional del peticionario. Por otra parte, la Resolución No. RDP 2716 del 23 de enero de 2015, se notificó el día 12 de febrero de 2015 teniendo la oportunidad procesal de presentar el recurso de ley hasta el 26 de febrero de 2015 sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa escrito de sustentación del recurso de apelación el cual fue recibido por esta Entidad el día 09 de marzo de 2015, de lo que se colige que se interpuso fuera del término establecido por la ley.

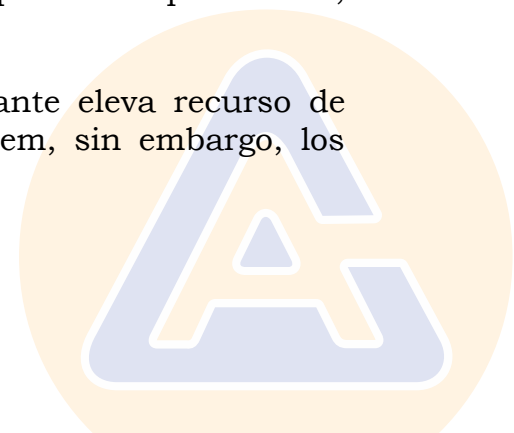
De conformidad con lo anterior, se RECHAZA el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 2716 del 23 de enero de 2015, por no reunir los requisitos de los Artículos 76,77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, concédase el recurso de queja.

Auto No. ADP 009519 de fecha 26 de agosto de 2015, La UGPP, resuelve una solicitud, indicando que, la Resolución RDP No. 002716 del 23 de ENERO de 2015, la cual quedo en firme teniendo en cuenta que mediante el AUTO No. ADP 003531 del 27 de ABRIL de 2015, se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación, resolvió la misma solicitud que aquí se resuelve sin aportar nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada, razón por la cual no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto a la solicitud referente al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia.

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** Se puede verificar conforme la información allegada al proceso donde el demandante solicita nuevamente el reconocimiento de la pensión gracia.

**AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.** Con el Auto No. ADP 001151 de fecha 14 de febrero de 2017, La UGPP, resuelve una solicitud, señalando que, con la presente petición no fueron aportados nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada, no habrá lugar a emitir nuevamente un pronunciamiento por parte de esta unidad respecto de la prestación pretendida, razón por la cual se procede al archivo de la referencia.

**AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.** La parte demandante eleva recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto ibídem, sin embargo, los mismos son improcedentes.





**AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.** Lo referente a la fecha de radicación de los recursos ordinarios anteriormente descritos.

**AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.** Mediante el Auto No. ADP 002817 de fecha 18 de abril de 2017, La UGPP, resuelve una solicitud, declarando improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor CAMPO RENGIFO ARMANDO ALBEIRO, presentado el 02 de marzo de 2017 contra el Auto No ADP 1151 del 14 de febrero de 2017 por improcedente.

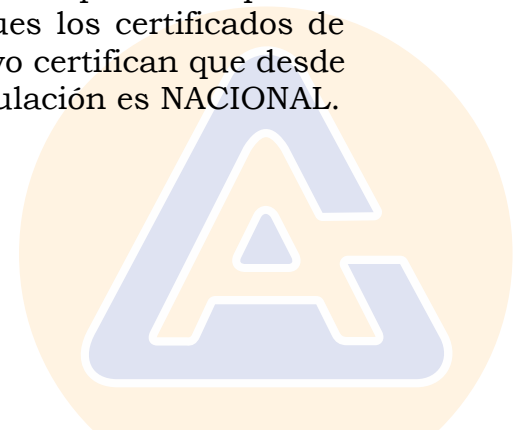
**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO.** El demandante interpone recurso de queja contra el auto ibídem.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.** Por medio del Auto No. ADP 004731 de fecha 30 de junio de 2017, La UGPP, resolvió una solicitud, señalando que, es preciso indicar que mediante el Auto 002817 del 18 de abril de 2017, se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que también es del caso mencionar que el auto en mención NO rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo tanto, NO es precedente acceder al recurso de queja, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del C.P.A.C.A.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO.** los actos de trámite, son aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden nada en relación con el asunto debatido, pues se limitan a instrumentar la decisión que si reviste la calidad de definitiva, esto es, son aquellos que preparan la decisión que resuelve la actuación; encierran en sí una decisión, pero ésta no adopta el carácter de definitiva, pues no le ponen fin a la misma, ni hacen imposible continuarla, por lo tanto no son susceptibles de control de nulidad.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** Se evidencia que el Docente no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por el aquí demandante.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO.** De acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, se debe tener 20 años de servicio docente al servicio departamental, municipal y distrital, requisito indispensable que no cumplió el causante, o por lo menos no lo demostró pues los certificados de información laboral allegados al expediente administrativo certifican que desde el 20 de septiembre de 1995, en adelante, el tipo de vinculación es NACIONAL.





**AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO:** De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

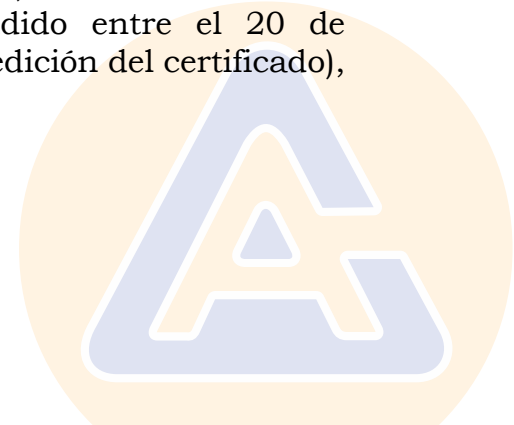
### **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

Como se demuestra de forma efectiva dentro del proceso puesto a su consideración, al señor ARMANDO ALBEIRO CAMPO no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, pues pretende se le computen a su favor tiempos de servicios de carácter nacional, situación contraria a la normativa y jurisprudencia actualmente vigente y aplicable al caso.

Dentro del expediente se pueden verificar los siguientes documentos:

Certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN de fecha 26 de mayo de 2014 donde se certifican tiempos del 25 de mayo de 1979 al 31 de diciembre de 1984 con vinculación de carácter NACIONALIZADO.

Certificado de información laboral del 26 de mayo de 2014, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN, en el cual se señala que el demandante laboro para el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 1995 al 25 de mayo de 2014 (fecha de expedición del certificado), con una vinculación NACIONAL.





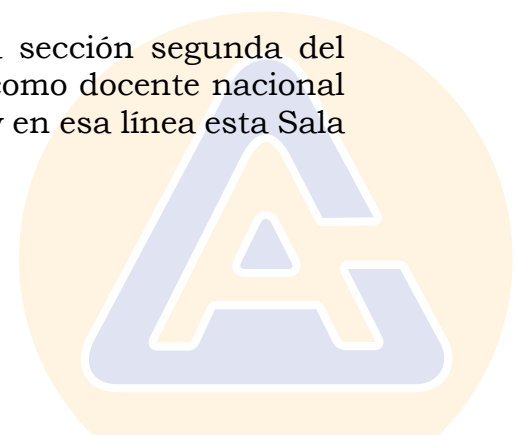
Así las cosas, se verifica no es posible el reconocimiento pensional solicitado teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales EL SEÑOR armando Albeiro campo prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por el causante.

Frente a los diferentes decretos de nombramiento y los certificados de información laboral obrantes en el cuaderno pensional, es preciso indicar que el documento idóneo para acreditar tiempos de servicio para el estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, debe estar expedido en formato CETIL y además debe determinar con exactitud:

*“(...)la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación. (...)”*

En primera medida debe decirse que es claro que a efectos del reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913 y demás normas reglamentarias, el tiempo de servicio a efectos de dicho reconocimiento corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.

De manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la sección segunda del Consejo de Estado viene prohijando que la vinculación como docente nacional no se puede computar para efectos de la pensión gracia, y en esa línea esta Sala en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, dijo:





**«Sobre los tiempos nacionales.**

(...)

La ley 114 de 1913 que creo la pensión de los docentes, estableció una serie de requisitos para acceder a la misma, entre los cuales dispuso en el numeral 3° del artículo 4°, que el docente debe demostrar que ni recibe ni ha recibido pensión o recompensa nacional.

“**Artículo 4°.**- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)

**3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.” (Resalta la Sala)

El artículo 1° de la Ley 91 de 1989<sup>6</sup> clasificó a los docentes para efectos de las prestaciones económicas, como territoriales, nacionales y nacionalizados.

“**Artículo 1°.**- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

**1. Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

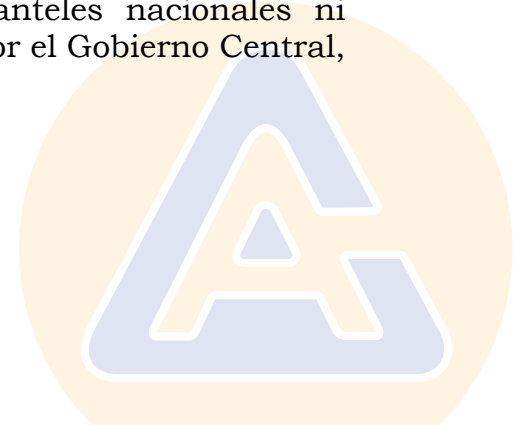
**2. Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**3. Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.»

Por ultimo concluyó:

«Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 **en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional,** pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio.» (Negritas fuera de texto original).

Así mismo, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de abril de 2016<sup>7</sup> expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, indicando al respecto que:





### **«2.3.2. De la vinculación del personal docente.**

*En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:*

*“Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. (...)*

*Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. (...)*

*Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.*

*Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” (...)*

*De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, **sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**» (Negrillas fuera de texto original).*

Es relevante traer a colación lo expuesto en sentencia SU 014 de 22 de enero de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional en donde se definen los criterios determinantes para el reconocimiento de la Pensión Gracia, así:

*“En primer lugar, la Corte ha resaltado que, si bien, la Ley 114 de 1913 reconoció el derecho a la pensión de gracia solo en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, según lo dispuesto en las leyes 116 de 1928 (artículo 6º) y 37 de 1933 (artículo 3º), la prestación se hizo extensiva a ambas categorías de docentes (primaria y secundaria); de tal manera, la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria, quedó corregida.*

*Con todo, de cara a la presunta desigualdad que el artículo 4.3 de la Ley 114 de 1913 pudo generar entre los docentes designados por el gobierno nacional (secundaria) y los nombrados por las entidades territoriales (primaria y secundaria), también ha clarificado que la circunstancia de supeditar el reconocimiento de la pensión a la exigencia de no recibir otra retribución del tesoro nacional encuentra cimiento, de un lado, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia, es decir, establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial quienes tenían condiciones salariales y prestacionales sustancialmente desiguales a los docentes nacionales; del otro, en el principio de libre configuración legislativa que le permite al*





*Congreso fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos*

*Igualmente, ha señalado que esta restricción se fundamenta en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso razonable de los recursos estatales, de acuerdo con el artículo 128 de la Carta Política de 1991*

*Por otro lado, frente a la discriminación entre los docentes vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 y los nombrados con posterioridad a esa fecha, en tanto solo los primeros conservaban el derecho a la pensión de gracia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la diversidad de empleador (Nación o departamento), permitía establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del tesoro público (pensión de gracia y pensión de jubilación). Lo anterior, bajo el entendido de que las situaciones jurídicas particulares consolidadas antes de entrar en vigor la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), quedan a salvo, por cuanto constituyen derechos adquiridos.”*

Se concluye, que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, porque provengan directamente del Gobierno Nacional.

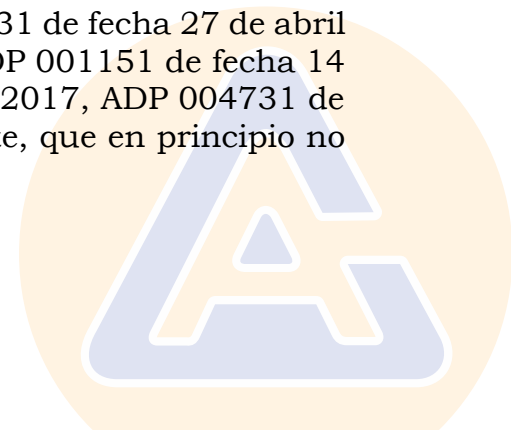
Entonces, lo importante de la prueba del tiempo de servicios y de la vinculación, no es la denominación que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales que ofrezca alrededor del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestará los servicios, su naturaleza, y por supuesto los extremos temporales; **a efecto de esclarecer el cumplimiento de los requisitos especiales de que trata la Ley 114 de 1913 en los términos analizados.**

De lo anterior se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que para su reconocimiento aportó tiempos como Docente Nacional, registrándose con vinculación NACIONAL desde el 20 de septiembre de 1995.

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **1. EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTA DEMANDA POR DEMANDAR AUTO DE TRAMITE.**

Como se argumentó anteriormente, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita como pretensión la nulidad del auto ADP 003531 de fecha 27 de abril de 2015, ADP 009519 de fecha 26 de agosto de 2015, ADP 001151 de fecha 14 de febrero de 2017, ADP 002817 de fecha 18 de abril de 2017, ADP 004731 de fecha 30 de junio de 2017, acto administrativo de trámite, que en principio no es susceptible de control jurisdiccional.





Desarrolla el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho señalando que por medio de éste toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el Consejo de Estado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

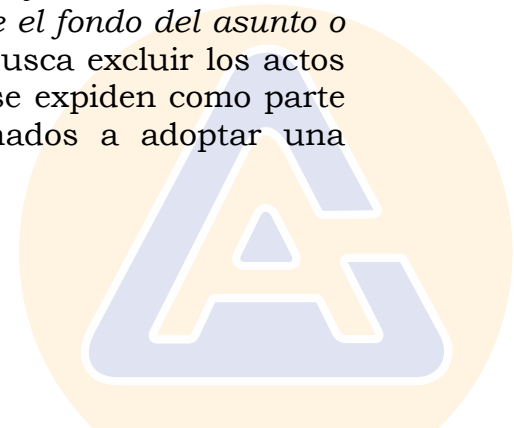
Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, razón por la que estimó que la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo .

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse: *“1. la designación de las partes y sus representantes 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

La parte demandante señala que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho del Acto administrativo Auto ADP 003531 de fecha 27 de abril de 2015, ADP 009519 de fecha 26 de agosto de 2015, ADP 001151 de fecha 14 de febrero de 2017, ADP 002817 de fecha 18 de abril de 2017, ADP 004731 de fecha 30 de junio de 2017; sin embargo observa el despacho que dicho acto administrativo no es susceptible de control Judicial, por las siguientes consideraciones.

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.





El requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de sus distintas secciones, ha definido los actos de trámite, como aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden nada en relación con el asunto debatido, pues se limitan a instrumentar la decisión que si reviste la calidad de definitiva, esto es, son aquellos que preparan la decisión que resuelve la actuación; encierran en sí una decisión, pero ésta no adopta el carácter de definitiva, pues no le ponen fin a la misma, ni hacen imposible continuarla.

En providencia del 27 de Julio de 2006, al referirse a actos de trámite, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente:

*“De conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo, “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto”. Y, en ese sentido, el artículo 84, ibídem, prevé que “Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos”. “De manera que a la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos, definidos como aquellas manifestaciones de voluntad, de contenido general y abstracto o particular y concreto, expedidas en ejercicio de una competencia administrativa y que producen efectos jurídicos. Pero ocurre que tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa (artículos 50 y 59 del Código Contencioso Administrativo). Así se desprende de la regla procesal de la demanda en forma, según la cual “Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión” (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo). Igualmente del hecho de que los actos no definitivos, esto es, de trámite, preparatorios o de mera ejecución, no sean objeto de control en vía gubernativa (artículo 49 ibídem), pues en esa instancia sólo son discutibles los actos que ponen fin a una actuación administrativa (artículo 50 ibídem). La imposibilidad de controlar en sede judicial la legalidad de los actos no definitivos, se justifica por razones de seguridad jurídica, en cuanto se trata de decisiones que no producen efecto jurídico alguno, desde el punto de vista del asunto sustancial planteado, el cual, por definición, sólo puede resolverse mediante un acto definitivo. Ahora bien, dentro de las decisiones administrativas no definitivas que escapan al control jurisdiccional, el inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo ubica los denominados actos de trámite, siempre y cuando no sean de aquellos que puedan asimilarse a un acto definitivo por impedir la continuación de la actuación administrativa. En efecto, la naturaleza del contenido de los actos de trámite explica su condición de manifestaciones administrativas que, por regla general, no son enjuiciables, pues son actos cuya única finalidad es la de dar impulso a la actividad preliminar de la administración y, por tanto, sólo sirven de medio para que posteriormente se expida la decisión final o definitiva, esto es, la que se pronunciará sobre el fondo del asunto o pondrá fin a la actuación administrativa. En todo caso, la ley no desconoce la situación que se presenta cuando un acto de trámite, por razón de sus efectos, se asimila a uno definitivo. Ciertamente, en aquellos eventos en que lo dispuesto mediante el acto de trámite implica, en la práctica, la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, la norma del inciso final del artículo 50 que se comenta asimila esa decisión a un acto definitivo, por cuanto entiende que, en virtud de ella se puso fin a la actuación adelantada. Otra hipótesis*



*regulada de modo expreso por el legislador es la que se presenta cuando ciertas irregularidades en los actos de trámite logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo. Ciertamente, en este caso el control jurisdiccional de los actos de trámite resulta procedente, aunque de un modo indirecto, pues será necesario demandar la nulidad del acto definitivo para, por esa vía, plantear la expedición irregular de este último, por cuenta del vicio del acto previo (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo)...” .*

## **2.EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO EN DEBODA FORMA DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Sea lo primero precisar que, la vía administrativa es un presupuesto indispensable para promover, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto. Este presupuesto se encuentra descrito en el artículo 161 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Es claro que, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

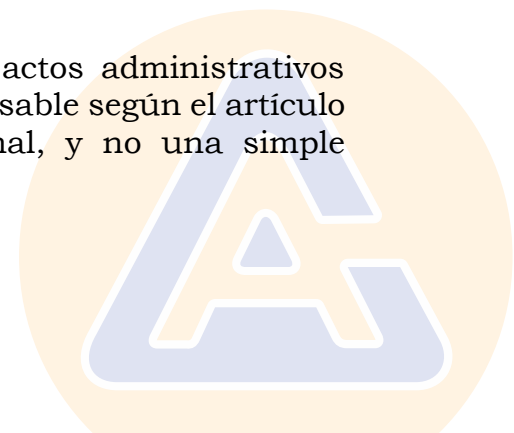
Así lo ha sostenido la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, donde se establece:

*“Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción, el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un ‘pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutida no va a ser sorprendida.*

*Así mismo, dicho requisito puede concebirse en dos sentidos: 1) como una garantía y 2) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudicase sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas, tal y como lo ordenan los artículo 209 de la Constitución Política y 3 del CPACA.”*

Tenemos en el presente asunto Que mediante Resolución No. RDP 002716 de fecha 23 de enero de 2015, se niega el reconocimiento de una pensión gracia, sin que sobre dicho acto administrativo se hayan presentado los recursos de ley.

El agotamiento de los recursos de ley que contra los actos administrativos proceden, es entonces, un presupuesto procesal indispensable según el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir al ámbito jurisdiccional, y no una simple formalidad que pueda obviarse.





## **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO**

### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La parte demandante no cumple con los requisitos exigidos por las leyes que regulan la pensión gracia, esto es, la ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989, específicamente con los 20 años de servicios prestados a instituciones del orden departamental, municipal o distrital. Por lo tanto, la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho.

### **2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a la pensión gracia regulada en la ley 114 de 1913 y 91 de 1989.

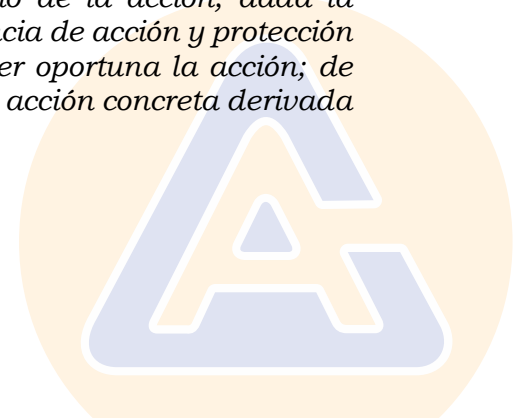
Por lo tanto, los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico, que regulan la pensión gracia.

### **3. PRESCRIPCIÓN:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

**Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:**

*“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.*”





*La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”*

#### **4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

**La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

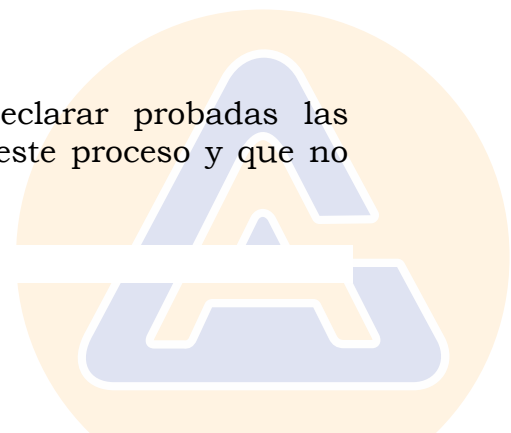
Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombina especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.*

#### **5.EXCEPCIÓN INNOMINADA:**

De manera comedida ruego a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.





## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Se tiene como prueba el expediente administrativo del señor ARMANDO ALBEIRO CAMPO, el cual me permito remitir link de acceso.

### **DE OFICIO:**

Solicito a su señoría que de forma oficiosa requiera al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que alleguen certificación que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza ( o categoría) territorial, nacional o nacionalizada docente, (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracias: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales.

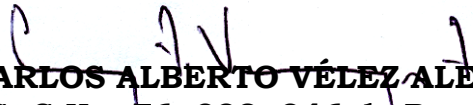
Las anteriores certificaciones laborales, tal como lo señala el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, deben provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuales fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.  
No. Celular :3175020076  
**cavelez@ugpp.gov.co**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**  
**notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**  
**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán**  
**T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA  
**73** BOGOTÁ  
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 04510

FECHA: 12/Febrero/2020

ACTO O CONTRATO:

REVOCACION PODER GENERAL., PODER GENERAL.,

OTORGANTES:

UGPP





# República de Colombia

06 10



Aa065673238



Ca356233280

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610 -----  
 NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ -----  
 FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----  
 DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES  
 (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: ----- IDENTIFICACIÓN:  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. --  
 ----- NIT. 900.373913-4

APODERADO ----- IDENTIFICACIÓN:  
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. ----- NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria  
 setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es  
 la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que  
 consigna los siguientes términos: -----

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la  
 cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del  
 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad  
 Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
 de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública  
 número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos  
 mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



Aa065673238

Ca356233280



108730ASAVKCKK148K

18-09-19



28-12-19

Cadena S.A. No. 96995940

D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se **MODIFIQUE** el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 expedida en Popayán y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escritura Pública número **dos mil setecientos treinta y tres (2733) del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)**, de la Notaria dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se **MODIFICA** el Poder General mencionado en el numeral primero, en el sentido de **OTORGAR** por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit. 900369514-3**, representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la



representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**TERCERO:** La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Aa065673239



10874x3DASDHKMKM

18-09-19

18-09-19

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción  
a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad  
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP.

La firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3,  
representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA  
identificada con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional  
numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como  
representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en  
consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para  
recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad  
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la  
figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las  
cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma ABOGADOS &  
CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por  
el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificada con cédula de  
ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo  
Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus  
sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.



Ca3562332

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

0610

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE  
( 12 DIC 2019 )

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 578 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada, Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

*[Handwritten Signature]*  
FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ  
Director General

Asesora: Andrea Carolina Rodríguez C.  
Asesor: Lina María Pineda / Leonardo Cruz Mena / LDR  
Asesor: María Fernanda Gómez Castañeda

021

Notaría Setenta y Tres (73)  
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

06 10



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: **Florencia Torres Gaviria**  
Revisó: **Nidia Carolina Rodríguez C.**  
Aprobó: **María Fernanda Ochoa C.**



Ca356233276

0610



Camara de Comercio del Cauca  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACION: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.  
N.I.T. : 09003695143  
DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50  
BARRIO COMERCIAL: CENTRO  
FAX COMERCIAL: 8243431  
DOMICILIO : POPAYAN  
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431  
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50  
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO  
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co  
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN  
E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010  
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)



Camara de Comercio del Cauca  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*  
VALOR : \$2,000,000.00  
NO. DE ACCIONES: 2,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*  
VALOR : \$2,000,000.00  
NO. DE ACCIONES: 2,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
\*\* CAPITAL PAGADO \*\*  
VALOR : \$2,000,000.00  
NO. DE ACCIONES: 2,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00028404 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL VELEZ ALEGRIA CARLOS ALBERTO	C.C.00076328346
SUBGERENTE PEÑA RIVERA JESUS ALBERTO	C.C.00076321657

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUBGERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA A DEMAS DE

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



0610



Camara de Comercio del Cauca  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S  
 MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Cámara de Comercio del Cauca  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, pueda verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siflws1.confocamaras.cocov.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación WX47Wx7zqy.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrían H. Sartosa Fletcher  
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE



# República de Colombia

0610



Aa065673240

Ca35623327

Página 5

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240

Notaria Irene Garzon Cubillo  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)

1087518632 DA338666

18-09-19

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PODERDANTE

*[Handwritten Signature]*  
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19.370.137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LF/202000651.

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).